

Síntesis
SUP-REP-236/2024

PROBLEMA JURÍDICO

El desechamiento de la queja del recurrente, ¿fue conforme a Derecho?

HECHOS

El PAN presentó una queja en contra de la secretaria de Igualdad e Inclusión del estado de Nuevo León, por presuntamente vulnerar los principios de equidad en la contienda, neutralidad e imparcialidad, así como por actos anticipados de campaña, al publicar un video en su cuenta personal de Instagram en el que realizó diversas manifestaciones relacionadas con su entonces próxima candidatura a senadora de la República.

La presidenta del Consejo Local desechó la queja, pues consideró que, de los hechos denunciados y los elementos allegados, no era posible advertir indiciariamente la existencia de las infracciones denunciadas.

**PLANTEAMIENTOS DEL
RECURRENTE**

Sostiene que: **a.** El acuerdo impugnado está basado en consideraciones de fondo; **b.** la denunciada ilegalmente manifestó sus aspiraciones a contender como candidata a pesar de que era funcionaria pública; y **c.** la responsable incorrectamente consideró que el video fue publicado el 22 de febrero y no el 22 de enero.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

El actuar de la autoridad responsable fue conforme a Derecho, pues no sustentó su determinación en consideraciones de fondo, sino que únicamente realizó un análisis preliminar de los hechos denunciados.

Si bien la responsable apreció incorrectamente la fecha en que se emitió la publicación denunciada, no es suficiente para revocar la resolución controvertida, puesto que la mera manifestación de la aspiración o interés de ostentar una candidatura no constituye una infracción electoral.

Se **confirma** el
acuerdo
impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-236/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA DEL CONSEJO LOCAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: GERARDO ROMÁN
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a 27 de marzo de 2024

Sentencia que **confirma** el acuerdo¹ de la presidenta del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, en el que desechó de plano la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la secretaria de Igualdad e Inclusión del referido estado, por presuntamente vulnerar los principios de equidad en la contienda, neutralidad e imparcialidad, así como por actos anticipados de campaña, derivado de una publicación que realizó en su cuenta personal de Instagram.

Esta determinación se sustenta en que la autoridad responsable no basó su determinación en consideraciones de fondo y, si bien apreció incorrectamente la fecha de la emisión de la publicación denunciada, ello no tiene el alcance suficiente para revocar la resolución controvertida.

¹ JL/PE/PAN/NL/CL/PEF/3/2024.

ÍNDICE

GLOSARIO2
 1. ASPECTOS GENERALES2
 2. ANTECEDENTES3
 3. COMPETENCIA3
 4. PROCEDENCIA4
 5. ESTUDIO DE FONDO.....4
 6. RESOLUTIVO.....10

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Presidenta del Consejo Local:	Presidenta del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaria de Igualdad o denunciada:	Martha Patricia Herrera González, Secretaria de Igualdad e Inclusión del estado de Nuevo León

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El PAN presentó una queja en contra de la secretaria de Igualdad, por presuntamente vulnerar los principios de equidad en la contienda, neutralidad e imparcialidad, así como por actos anticipados de campaña, al publicar un video en su cuenta personal de Instagram en el que realiza diversas manifestaciones relacionadas con su entonces próxima candidatura a senadora de la República.
- (2) La presidenta del Consejo Local desechó la queja, pues consideró que, de los hechos denunciados y los elementos allegados, no era posible advertir indiciariamente la existencia de las infracciones denunciadas.



El PAN controvierte esa decisión, por ende, esta Sala Superior debe determinar si la autoridad responsable emitió esa determinación conforme a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Denuncia.** El 24 de febrero², el PAN presentó una queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Nuevo León, en contra de la secretaria de Igualdad, por presuntamente vulnerar los principios de equidad en la contienda, neutralidad e imparcialidad, así como por actos anticipados de precampaña y campaña, al publicar un video en su cuenta personal de Instagram en el que realiza diversas manifestaciones relacionadas con su entonces próxima candidatura a senadora de la República.
- (5) **Acuerdo de desechamiento (acto impugnado).** El 5 de marzo, la presidenta del Consejo Local desechó de plano la denuncia, pues consideró que no se advertían elementos, ni siquiera de carácter indiciario, que indicaran que el video denunciado hubiera constituido una vulneración a la normativa electoral.
- (6) **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El 8 de marzo, el PAN controvirtió esa decisión.
- (7) En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, lo admitió y cerró la instrucción.

3. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, ya que se impugna un acuerdo de desechamiento dictado por la presidenta del Consejo Local en un procedimiento especial sancionador, lo cual corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.³

² Las fechas que se mencionan a continuación corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

³ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 109, párrafo 1, inciso c); y párrafo 2, de la Ley de Medios.

4. PROCEDENCIA

- (9) Se considera que la demanda cumple los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 109 y 110, de la Ley de Medios.
- (10) **4.1. Forma.** Se cumplen las exigencias, porque el recurso se presentó ante la autoridad responsable y en la demanda se señala: **a.** el nombre y la firma autógrafa del recurrente; **b.** el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; **c.** el acto impugnado y la autoridad responsable; **d.** los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimó violados de acuerdo con sus intereses y pretensiones.
- (11) **4.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días que se establece en la Ley de Medios⁴, ya que el acuerdo impugnado se emitió el 5 de marzo y la demanda se presentó el 8 siguiente.
- (12) **4.3. Interés jurídico, legitimación y personería.** Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que se trata de un partido político que, por conducto del mismo representante que suscribió el escrito inicial de denuncia, impugna la resolución de la presidenta del Consejo Local que desechó su queja.
- (13) **4.4. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la denuncia

- (14) El PAN presentó una queja en contra de la entonces secretaria de Igualdad, por presuntamente vulnerar los principios de equidad en la contienda, neutralidad e imparcialidad, así como por actos anticipados de campaña.
- (15) En la queja narró que la denunciada, cuando aún ocupaba dicho cargo, publicó un video en su cuenta personal de Instagram, en el que realizó diversas manifestaciones explícitas relacionadas con sus aspiraciones a

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 11/2016 de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

contender como candidata de Movimiento Ciudadano al Senado de la República.

- (16) Para acreditar su dicho, el denunciante aportó la liga electrónica de la citada publicación:

Vínculo electrónico	Imagen
https://www.instagram.com/reel/C2bZX9osSr7/?igsh=ZWx4N3pydDlzaGM2	
<p>Expresión denunciada:</p> <p>“Hola, soy Martha Herrera, desde hace 35 años he trabajado por un Nuevo León con igualdad de oportunidades [...] por ello, me he preparado siempre; y por eso quiero compartirles que he tomado la decisión de aceptar la invitación de Movimiento Ciudadano para competir por un espacio en el Senado de la República [...] a eso vamos Luis Donald Colosio Riojas y yo” (énfasis añadido por el recurrente).</p>	

5.2. Determinación impugnada

- (17) La presidenta del Consejo Local **desechó** la queja, al considerar que –de los hechos denunciados y los elementos allegados– no era posible advertir indiciariamente la existencia de las infracciones denunciadas.
- (18) Para llegar a dicha conclusión tomó en consideración los siguientes motivos:

- a. Que la denunciada ya no era servidora pública cuando realizó la publicación, ya que justamente, a partir de ese día, se encontraba gozando de una licencia.
- b. Además, que, en apariencia del buen derecho, los hechos denunciados no transgredieron la normativa electoral, pues se realizaron desde la cuenta personal de Instagram de la denunciada y no desde alguna cuenta oficial del gobierno del estado o de la secretaría a su cargo; no se usaron recursos públicos y tampoco se advirtieron llamados expresos a votar a favor o en contra de una opinión política o equivalentes funcionales.

(19) Bajo este contexto, estimó que no existían elementos ni siquiera indiciarios de una vulneración en materia electoral. Por tanto, tuvo por actualizada la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la LEGIPE, y 60, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas.

5.3. Agravios

(20) La **pretensión** del partido recurrente es que se **revoque** el acuerdo impugnado, con el fin de que la responsable analice debidamente las pruebas aportadas, continúe las investigaciones correspondientes y, en su oportunidad, remita el expediente a la Sala Especializada para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

(21) Su **causa de pedir** se sostiene, esencialmente, en que el análisis efectuado por la responsable fue indebido, ya que:

- a. **Se basó en cuestiones de fondo.** Considera que la conclusión relativa a que la materia de la queja no fue resultado de un ejercicio que vulnerara los principios de equidad en la contienda, neutralidad e imparcialidad, o que construyera actos anticipados de campaña, sino un ejercicio de su libertad de expresión y un mero acto informativo es un análisis de fondo que, en todo caso, le correspondería a la Sala Especializada.
- b. **Contiene una apreciación incorrecta de los hechos y elementos probatorios.** El recurrente sostiene que la responsable incorrectamente consideró que el video denunciado:



- i.* Fue publicado el 22 de febrero –fecha en que inició la licencia por la cual la denunciada se separó del cargo de secretaria de Igualdad–, a pesar de que fue publicado el 22 de enero, es decir, cuando la denunciada todavía ejercía esa encomienda pública.
- ii.* No era contrario a la normativa electoral, aun cuando la denunciada, siendo funcionaria pública, manifestó explícitamente su aspiración de ser candidata de Movimiento Ciudadano al Senado de la República, lo cual vulneró los principios de equidad en la contienda, de neutralidad y de imparcialidad.

5.4. Determinación de la Sala Superior

- (22) Esta Sala Superior estima que los agravios son **infundados**, por lo que procede **confirmar** el acuerdo impugnado. A continuación, se analizarán ambos motivos de inconformidad de manera conjunta, dada la íntima relación que guardan entre sí.

a. Marco normativo aplicable

- (23) Los procedimientos especiales sancionadores se desecharán, de entre otras hipótesis, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, en concreto, lo previsto en los artículos 41, base III, y 134, párrafo octavo, de la Constitución general, las normas sobre propaganda política o electoral; o actos anticipados de precampaña o campaña.
- (24) De conformidad con el párrafo 5 del artículo 471 de la LEGIPE, las denuncias podrán ser desechadas por la autoridad instructora sin prevención alguna, cuando, de entre otros supuestos:
- a.** Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y
 - b.** El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
- (25) Al respecto, es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que la UTCE debe analizar preliminarmente los hechos denunciados, a la luz

de las constancias que obran en el expediente, para decidir si existe, al menos, un indicio que revele la probable existencia de una infracción⁵, pues, de lo contrario, deberá desechar de plano la denuncia.

- (26) En relación con ello, esta Sala Superior ha determinado que un desechamiento no debe fundarse en consideraciones de fondo, es decir, que la revisión de la conducta denunciada lleve al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido o la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de queja, ya que estas cuestiones son propias de la sentencia de fondo que dicte la Sala Especializada.⁶
- (27) No obstante, la autoridad instructora sí está habilitada para efectuar un análisis preliminar, en el que estudie cuidadosa y exhaustivamente los planteamientos efectuados en la queja, así como los medios probatorios que obren en el sumario, a efecto de concluir si existen elementos suficientes para admitir o desechar la denuncia.

b. Caso concreto y conclusión

- (28) La autoridad responsable analizó los hechos denunciados, así como los diversos elementos de convicción que tuvo a su alcance para concluir que, si bien se acreditó la existencia de la publicación denunciada, no advertía una posible vulneración por la presunta vulneración a los principios de equidad en la contienda, neutralidad e imparcialidad, así como por actos anticipados de precampaña y campaña, ya que:
- a. La denunciada ya no era servidora pública cuando publicó el video.
 - b. Además, en apariencia del buen derecho, los hechos denunciados no transgredieron la normativa electoral, pues se realizaron desde la cuenta personal de Instagram de la denunciada y no desde alguna cuenta oficial del gobierno del estado o de la secretaría a su cargo, no se usaron recursos públicos y tampoco se advirtieron llamados expresos a votar a

⁵ Jurisprudencia 45/2016 de rubro “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”.

⁶ Jurisprudencia 18/2019 de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”.



favor o en contra de una opinión política o equivalentes funcionales.

- (29) Inconforme con ello, el recurrente sostiene que ese ese análisis es indebido, ya que: **a.** está basado en consideraciones de fondo; **b.** la denunciada ilegalmente manifestó sus aspiraciones a contender como candidata, a pesar de que era funcionaria pública; y **c.** la responsable incorrectamente consideró que el video fue publicado el 22 de febrero y no el 22 de enero.
- (30) Esta Sala Superior estima que tales planteamientos son **infundados**, en atención a lo que se expone enseguida.
- (31) En primer término, las razones por las cuales la autoridad responsable desechó la denuncia no implicaron un estudio de fondo sobre las infracciones, sino un mero análisis preliminar con base en las pruebas ofrecidas en la queja y la información obtenida a través de diligencias de investigación, lo cual la llevó a concluir que no existían indicios suficientes que justificaran el inicio de un procedimiento sancionador.
- (32) En efecto, la responsable únicamente concluyó que, de un examen preliminar, no se desprendía que las manifestaciones denunciadas evidenciaran una presunta infracción a los principios de equidad en la contienda, de neutralidad y de imparcialidad que deben observar las personas servidoras públicas ni se se advirtieron llamados expresos a votar a favor o en contra de una opinión política o equivalentes funcionales.
- (33) Lo anterior, al estimar que la denunciada publicó el video en su cuenta personal de Instagram –no en alguna cuenta del gobierno del estado o de la secretaría de Igualdad e Inclusión–, que no existía indicio alguno que indicara que se usaron recursos públicos o que se tratara de propaganda gubernamental, además de que, en el referido video, básicamente comunicó que había aceptado la invitación de Movimiento Ciudadano para ser candidata al Senado de la República, mas no solicitó el voto a favor o contra de persona alguna, ni otro tipo de apoyo a su eventual candidatura.
- (34) Como puede advertirse, la autoridad responsable no llevó a cabo la interpretación de norma alguna que implicara algún tipo de estudio de fondo que la hubiera habilitado para calificar la legalidad de los hechos motivo de la denuncia.

- (35) Además, cabe recalcar que **esa conclusión es acorde a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, que a través de múltiples precedentes**⁷ –algunos de ellos emitidos al confirmar acuerdos de desechamiento de denuncias similares a la que origina el presente asunto– **ha sostenido que la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura una infracción electoral, pues se requiere que esta vaya acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca.**
- (36) Por otro lado, es preciso mencionar que la responsable estimó que el video denunciado se publicó el 22 de febrero, fecha en que entró en vigor la licencia por la cual la denunciada se separó del cargo de secretaria de Igualdad.
- (37) Al respecto, le asiste la razón al recurrente en cuanto a que ese video se publicó el 22 de enero —no de febrero— es decir, cuando la denunciada aún era secretaria de Igualdad, tal como puede constatarse en el acta circunstanciada de 26 de febrero de 2024, de la Oficialía Electoral de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Nuevo León, así como en la liga de la publicación —la cual aún se encuentra disponible—⁸.
- (38) No obstante, ese error **no tiene el alcance suficiente para revocar la resolución controvertida**, pues, de acuerdo con lo que se expuso, la mera manifestación de la aspiración o interés de ostentar una candidatura no constituye una infracción electoral, si no va acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca.
- (39) Por las razones expuestas, esta Sala Superior considera que se debe confirmar el acuerdo recurrido.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

⁷ Véase las sentencias de los expedientes SUP-REP-35/2024, SUP-JE-914/2023, SUP-JE-7/2023, SUP-REP-822/2022, SUP-REP-680/2022, SUP-JE-30/2022, SUP-REP-73/2019 y SUP-REP-131/2017, entre otros.

⁸ Véase en <https://www.instagram.com/reel/C2bZX9osSr7/?igsh=ZWx4N3pydDlzaGM2>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-236/2024

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.